

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el expediente (Archivo No. 12)
Téngase por contestada en tiempo la demanda por la Curadora – Ad Litem.

Notifíquese



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2015-695

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTIA promovido por JUAN BAUTISTA ACUÑA JARA y en contra de JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, de conformidad a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Fue asignada a esta dependencia judicial la demanda verbal mayor cuantía incoada por JUAN BAUTISTA ACUÑA JARA en contra de JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, dentro de la cual, el pasado 08 de agosto de 2017, fue proferida sentencia, ordenando *i) declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre JUAN BAUTISTA ACUÑA JARA, en su condición de promitente vendedor y JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, en su calidad de promitente comprador, suscrito el 29 de agosto de 2012, por incumplimiento del promitente comprador JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, ii) condenar a JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA a cancelar a JUAN BAUTISTA ACUÑA JARA, la suma de \$40.000.000, por concepto de clausula penal, iii) condenar a JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, a cancelar a JUAN BAUTISTA ACUÑA JARA, la suma de \$12.000.000, por concepto de la suma de dinero que tuvo que cancelar para obtener la entrega del bien prometido en venta, luego de ser vendido de forma indebida por JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, más los intereses de mora causados desde el 19 de junio de 2013, hasta la fecha del pago total, iv) condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias den derecho la suma de \$12.000.0000.*

Como consecuencia de lo anterior, en auto fechado 29 de noviembre de 2017, el despacho procedió a impartir la correspondiente aprobación a la liquidación de costas practicada.

En ese orden, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2018, se libró orden de apremio en contra de la persona natural JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, por la suma de i) \$40.000.000, con ocasión a la obligación contenida en el numeral 2º de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados, sobre la suma de dinero descrita, desde el 31 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), y, hasta la fecha en que se verifique su pago, ii) \$12.000.000 con ocasión a la obligación contenida en el numeral 3º de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2017, más los intereses moratorios causados, sobre la suma de dinero descrita, desde el 19 de junio de 2013, y, hasta la fecha en que se verifique su pago, y, iii) \$12.080.000, por concepto de agencias en derecho y liquidación de costas de primera instancia, condena impuesta en el numeral 4º de la sentencia proferida, más los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita desde el 06 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas).

Como consecuencia de lo anterior, en auto calendado 21 de octubre de 2019 y emplazado en debida forma el demandado, sin que hubiere comparecido, se designó como Curador Ad Litem a la Doctora LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, sin embargo, en atención al silencio guardado, fue relevada del cargo.

Conforme a lo expuesto, en auto del 07 de febrero de 2022, fue designada la Abogada CONSUELO EDITH BUITRAGO MENDOZA, como Curadora Ad Litem de demandado, quien se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2022 y contesta en tiempo la demanda sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 2.242.000**. Por secretaria liquidense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Con fundamento en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se decreta el **EMBARGO** del crédito y los derechos litigiosos que le llegaren a corresponder al demandado JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA, dentro del proceso ejecutivo del acá demandado, contra JIMMY ALEXANDER MORENO, que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con numero de radicado 11001310304720210000700.

Oficiese limitando la medida en la suma de \$105.000.000.00.

Notifíquese,



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.**

PVM/2015-695